

0711-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de junio de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Vladimir Sacasa Elizondo en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Autónomo Oromontano contra el oficio DRPP-2316-2023 del primero de junio de dos mil veintitres, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de la asamblea superior convocada para el diez de junio de dos mil veintitres.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio DRPP-2316-2023 del primero de junio de dos mil veintitres, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaba la solicitud para la realización de la asamblea cantonal convocada para el primero de junio del presente año, toda vez que dicha solicitud no se ajustaba a lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 2928-E8-2023, de las diez horas del dos de mayo de dos mil veintitres.

2.- Mediante oficio P.A.O-CES-05-2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitres, remitido en la misma fecha a la cuenta institucional de este Departamento, el señor Vladimir Sacasa Elizondo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAO, presentó firmado digitalmente recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-2316-2023 del primero de junio de dos mil veintitres.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o

apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el oficio recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes seis de junio de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles siete de junio del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día doce de junio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día nueve de junio del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley. En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, es necesario referir al artículo diecisiete inciso G) del estatuto del PAO en el cual se señala lo siguiente:

“G.- La representación del Partido Ante los órganos electorales será, ejercida por el Comité Ejecutivo en pleno o bien por el presidente o el secretario general de dicho comité. La representación legal, judicial y extrajudicial del Partido será ejercida por el presidente del Comité Ejecutivo Superior, el cual

tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, esto de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.”

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Vladimir Sacasa Elizondo cédula de identidad n.º 602220154 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PAO, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 052-2005 del partido Autónomo Oromontano, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

a) El PAO, remitió al correo electrónico de este Departamento el día veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el formulario de solicitud de fiscalización de asamblea superior a celebrarse el día diez de junio del presente año, suscrito con la firma digital del señor Vladimir Sacasa Elizondo, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PAO (*Doc. 5071, recibido el veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, a las diez horas con un minuto, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) La agenda de la asamblea a celebrarse el día diez de junio era la siguiente: **A.-** Tipo de asamblea: Asamblea cantonal extraordinaria. **B.-** Fecha y hora de la convocatoria: Da inicio en primera convocatoria, al ser las doce horas y en segunda convocatoria, al ser las doce horas con treinta minutos y finaliza a las catorce horas del sábado diez de junio del dos mil veintitrés. **C.-** Lugar de la convocatoria: Puntarenas, Montes de Oro, Miramar, de la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural, 100 metros al norte, 100 metros al este, 50 metros al norte, casa de Vladimir Sacasa Elizondo. **D.-** Nombre del coordinador: Vladimir Sacasa Elizondo. **E.-** Medio

de localización: Teléfono número: 88-69-59-36 y el 26-39-92-95 **F.-** Asunto a tratar: Definir que sexo encabezará las nóminas de los puestos de alcaldía, regiduría, sindicaturas y concejalías, para el proceso electoral municipal del dos mil veinticuatro. **G.-** Recibo notificaciones: Mediante el telefax N°: 26-39-92-95 y mediante el correo electrónico: pao_ormontano@yahoo.es

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Para sustentar su reclamo, el PAO invocó en su escrito una serie de manifestaciones y alegatos que, a su criterio, son causales suficientes e idóneas para combatir lo dispuesto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes dos puntos:

a) Que mediante el oficio P.A.O-CES-01-2023 se solicitó la fiscalización de una asamblea cantonal, programada para el treinta de mayo del dos mil veintitrés, con el fin de definir el sexo que encabezará las nóminas para los puestos municipales del periodo dos mil veinticuatro, la cual fue denegada mediante el oficio DRPP-2201-2023 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, por incumplir con lo establecido en el artículo once del Reglamento Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, referente a los cinco días hábiles de antelación a la fecha programada para la celebración de la asamblea en cuestión, y debía ser reprogramada.

En atención a lo anterior, mediante oficio número P.A.O-CES-03-2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó de nuevo la fiscalización de la asamblea cantonal del partido, reprogramada para el diez de junio del dos mil veintitrés y con la misma finalidad, la cual vuelve a ser denegada mediante el oficio DRPP-2316-2023 de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, toda vez que la asamblea debió realizarse a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés y con más razón en el caso del Partido Autónomo Oromontano, ya que sus estructuras vencen hasta el diecisiete de octubre de dos mil veintiséis, por lo que criterio del recurrente el Departamento de Registro de Partidos Políticos no es congruente con la parte dispositiva del oficio DRPP-2201-2023, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, debido a que en este último se le indica al Partido

Autónomo Oromontano, que deberá reprogramar la asamblea, y posteriormente mediante el DRPP-2316-2023, se denegó.

b) Que al ser una persona con ceguera total, utiliza el lector de pantalla denominado NVDA, el cual presenta problemas técnicos para leer documentos en PDF, y que por tal motivo depende de terceras personas, lo cual no siempre ocurre de forma inmediata, debido a que para tener acceso a los documentos que el Tribunal Supremo de Elecciones remite al correo electrónico en formato PDF, accede de forma tardía a la información, caso contrario si la misma estuviera disponible en el formato Word o en el sistema braille.

Por lo tanto, considera que se deben confeccionar en formato word todos los documentos que remite al correo electrónico del partido o en su defecto debe remitirlos en sistema braille, al domicilio legal del partido.

Con base en lo anterior, el PAO plantea como petitoria que:

- 1.** Sea revocado en todos sus extremos el acto administrativo del Departamento de Registro de Partidos Políticos, número DRPP-2316-2023 y que se le brinde la oportunidad de reprogramar la asamblea al Partido Autónomo Oromontano, debido a que la resolución impugnada no es congruente con la parte dispositiva del acto administrativo número DRPP-2201-2023 pues se indica que el partido deberá reprogramar la asamblea;
- 2.** Solicita que los documentos que el Tribunal Supremo de Elecciones remite al correo electrónico del partido en formato PDF, incluyendo las resoluciones donde se le notifica a los partidos que a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, debían realizar las asambleas para definir que sexo encabezaría las nóminas para el proceso electoral municipal de 2024 , sean remitidas en formato Word al correo electrónico del partido o en su defecto sean notificadas en sistema braille, al domicilio legal del Partido, pues el formato en PDF presenta problemas técnicos, para el lector de pantalla NVDA y que por lo tanto impide el acceso inmediato de la información, lesionando lo dispuesto en el numeral cincuenta de la ley número 7600 y colocando en una situación de indefensión al suscrito, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Autónomo Oromontano y perjudicando los intereses del mismo y;
- 3.** Solicita una copia en sistema braille o en formato Word del reglamento aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones, donde se regula el acceso de las

personas con discapacidad visual a los expedientes, resoluciones y directrices que son de interés para los partidos políticos.

V.- Posición de este Departamento.

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con base en las consideraciones que de seguido se exponen:

a) Sobre la denegatorias de la solicitud de fiscalización de la asamblea superiores convocadas para el treinta de mayo y el diez de junio de dos mil veintitrés.

Una vez analizados los alegatos presentados por la agrupación política mediante el memorial recursivo que nos ocupa, se logró determinar que ambas denegatoria consignadas en los oficios DRPP-2201-2023 del veinticinco de mayo y DRPP-2316-2023 del primero de junio, ambos del dos mil veintitrés, se ajustaron a derecho; debido a que, la primera solicitud de fiscalización de la asamblea superior convocada para el treinta de mayo del dos mil veintitrés, no cumplía con lo establecido en el artículo once del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, referente a los cinco días hábiles de antelación a la fecha programada para la celebración de la asamblea en cuestión, ya que entre la fecha de presentación y la de celebración de dicha asamblea mediaban únicamente cuatro días hábiles y dado a que no cumplía con los requisitos legales para su celebración esta Administración Electoral no entra a conocer el fondo de la agenda y procede a denegarla de plano, acto que además no fue recurrido en su momento.

Ahora bien, la agrupación política manifiesta que no debió este Departamento indicarle que debía reprogramar dicha asamblea, si en una próxima solicitud de fiscalización se iba a volver a denegar, a lo que se le debe recordar al PAO que no es posible endilgarle al Departamento de Registro de Partidos Políticos, una responsabilidad que es propia de la agrupación política, ya que mediante la resolución 1330-E8-2023 de las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés, el partido político fue comunicado de la obligación que tenía de designar

el sexo de los encabezamientos para los cargos de alcaldía, regiduría, sindicatura y concejalía, para el proceso municipal del dos mil veinticuatro y que para tales efectos la asamblea debió ser convocada a más tardar el treinta de mayo de dos mil veintitrés y en el caso del partido Unión Oromontano la asamblea fue convocada para el día diez de junio del dos mil veintitrés, es por lo anterior que considera esta Administración Electoral, que el partido político debió tomar todas las previsiones necesarias para cumplir con la jurisprudencia electoral, lo que es responsabilidad únicamente atribuible al partido político, por lo que no es de recibo alegar desconocimiento de la fecha límite que el Superior determinó para establecer los encabezamientos, dictaminados en la resolución 1330-E8-2023 citada, la cual fue debidamente comunicada a todas las agrupaciones políticas, entre ellas el partido Autónomo Oromontano a las cuentas electrónicas oficiales pao_ormontano@yahoo.es y pao.ormontano@gmail.com; mediante correo electrónico del notificador Juan Pablo Quirós Loaiza, funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, en fecha martes siete de marzo de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta y un minuto, en formato WORD y en la como se señaló líneas atrás, fue establecido que todas las agrupaciones políticas debían celebrar -a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año- una asamblea superior con el propósito de establecer qué sexo encabezará sus nóminas. Además, el Superior advirtió que el cumplimiento de esa disposición en particular será requisito ineludible para la inscripción de las nóminas.

Cabe mencionar que posteriormente mediante resolución n° 2928-E8-2023, de las diez horas del dos de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

(...) “D) Los partidos con estructuras ya renovadas o cuyo vencimiento no se de en los próximos meses deberán estarse al plazo indicado en la resolución n° 1330-E8-2023, por lo que deberán establecer qué sexo ocupará el primer lugar de sus listas de candidaturas a más tardar el 31 de mayo de 2023. En caso de que haya algún error en la asamblea que deba subsanarse o que el órgano no se pueda constituir por falta de quórum, la Dirección General del Registro Electoral se entiende habilitada para

autorizar un nuevo acto partidario después del repetidamente 31 de mayo”. (Negrita no es del original)

Respecto a este mismo tema, en la circular DGRE-005-2023 del diez de mayo del dos mil veintitrés, se comunicó a todos los partidos políticos los aspectos de cumplimiento obligatorio relativos a la resolución n.º 1330-E8-2023, estipulando en lo que interesa:

“Por último, el TSE dispuso que los partidos políticos con estructuras ya renovadas o cuyo vencimiento no se de en los próximos meses, deberán respetar el plazo indicado en la resolución n.º 1330-E8-2023, por lo que deberán establecer qué sexo ocupará el primer lugar de sus listas de candidaturas a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; (...)

*En virtud de lo expuesto, esta Dirección General comunica que el Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP) **únicamente autorizará la fiscalización de asambleas partidarias, convocadas para designar candidatos a puestos de elección popular para el proceso Municipal 2024**, en tanto el partido político interesado, haya cumplido con lo dispuesto en las resoluciones supra citadas en relación con la definición previa de los encabezamientos. En consecuencia, estos Organismos no autorizarán la fiscalización de las asambleas referidas, hasta tanto el partido político haya atendido lo dispuesto por la Magistratura Electoral, con relación a la paridad horizontal y la definición del sexo que encabezará cada una de sus nóminas.* “(Negrita es del original)

Con fundamento en lo anterior, la decisión de denegar la asamblea superior convocada para el diez de junio de dos mil veintitrés, adoptada por esta Administración Electoral no resulta arbitraria -, sino que se encuentra apegada a las normas legales, reglamentarias y criterios jurisprudenciales aplicables (artículo 3 del Código Electoral), pues en el caso del partido Autónomo Oromontano, sus estructuras vencen el diecisiete de octubre del dos mil veintiséis, por lo que a todas

lucen y de acuerdo con lo indicado en la jurisprudencia descrita debían realizar su asamblea para dictar encabezamientos a más tardar el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, situación que no ocurrió.

Por lo que las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales del PAO fueron denegadas, ajustadas a la normativa electoral imperante.

b) Sobre las notificaciones en formato PDF

Señala el recurrente, que por ser una persona con una discapacidad de ceguera total, al ser notificadas las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en formato PDF, se le deja en un estado de indefensión, por cuanto el lector de pantalla que utiliza denominado NVDA, presenta problemas técnicos al leer documentos en ese formato, y por ende depende de terceras personas para poder acceder a los documentos emitidos por esta Administración, situación que no siempre resulta de manera inmediata, y accede en forma tardía a la información, por lo que solicita se le remita la documentación en formato Word o en el sistema braille.

Respecto a dicho alegato, se reitera al partido político que la resolución 1330-E8-2023 de previa cita, fue debidamente comunicada en los correos electrónicos del PAO y en formato WORD, desde el pasado siete de marzo del dos mil veintitrés por lo que la agrupación política tuvo un tiempo razonable para planear su asamblea superior y tomar las previsiones necesarias.

Por otra parte, las notificaciones emanadas de esta Administración Electoral necesariamente deben ser comunicadas en formato PDF ya que en las mismas deben constar la firma digital, tal como lo estipula la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en *La Gaceta* n.º 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).

De igual manera, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.* (Subrayado no es propio).

Considérese que según ha sido dispuesto en el artículo tres del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”:

*“Artículo 3.- **Responsabilidad en la recepción de notificaciones por correo electrónico.** La recepción de las notificaciones relativas a acuerdos y resoluciones de este Tribunal mediante correo electrónico, correrá por cuenta y bajo exclusiva responsabilidad de cada partido político.”*

Aunado a lo anterior, este Departamento desconocía sobre la condición especial del recurrente, ya que siempre han venido dando respuesta a las notificaciones emanadas por esta administración electoral a los medios oficiales sean los correos *pao_ormontano@yahoo.es* y *pao.ormontano@gmail.com*, sin advertir un pronunciamiento formal por parte de la agrupación política sobre dificultades en la recepción de comunicaciones..

Sobre el particular la resolución N.º 3495-E3-2021 del Tribunal Supremo de Elecciones de las diecisiete horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno dispuso:

“1) (..) En ese tanto, el señalamiento de un lugar para recibir comunicaciones, en la primera gestión del procedimiento de

inscripción de un partido político, se hace no a título personal sino como presidente de la agrupación política, entendiéndolo y asumiendo la responsabilidad colectiva de que ese lugar será el medio de comunicación con la Administración Electoral de su representada.

2) Con base en esta lógica no es entendible que la revisión del correo electrónico de la agrupación, elemento fundamental para culminar el proceso de inscripción y en su relación con la Administración Electoral, se descuide o se deje en manos y bajo la responsabilidad de una única persona física, sin tomar previsiones mínimas para resguardar los intereses de la agrupación. Se debe entender que se trata de un correo de carácter partidario, encaminado a ser el canal de comunicación con la nueva persona jurídica (...); en ese tanto debe existir algún tipo de organización interna en el partido para garantizar la atención del correo electrónico si la persona titular de esa responsabilidad no se encuentra habilitada para hacerlo, tal y como se alega en este caso. Nótese que por eso se da la oportunidad de señalar dos correos electrónicos para recibir comunicaciones; corresponde al partido velar por que estos sean atendidos por personas que puedan dedicarse a atender las comunicaciones cursadas y prever que estas sean sustituidas en caso de no poder cumplir con esa importante función. Así también corresponde al partido (...) comunicar oportuna y debidamente a la Administración Electoral cualquier requerimiento especial del ajuste en las comunicaciones.

(...)

4) Lo que se evidencia en este caso, más que un problema en el acto de notificación es un descuido de la agrupación política en la importante labor de atención del correo electrónico. (...)

Es decir, que el interesado, ni ningún otro miembro de la agrupación política, advirtió la notificación de la prevención en el correo partidario, (...)"

En conclusión, es criterio de este Departamento que no lleva razón el partido político al responsabilizar a esta dependencia electoral sobre el acceso tardío a la información y que las notificaciones en formato PDF le dificulten la lectura de estos, por ser responsabilidad de la agrupación política la revisión de las notificaciones electrónicas, por ende, no encuentra mérito para revocar lo dispuesto en el oficio DRPP-2316-2023.

Ahora bien, en cuanto al resto de argumentos se cita en la misma resolución:

“De cierto es que el derecho de participación política de las personas con discapacidad debe garantizarse, de modo que se deben remover todos los obstáculos que resulten necesarios y la Administración tiene la obligación de otorgar todas las facilidades para evitar que exista una discriminación, en razón de la discapacidad, que provoque un perjuicio o trato desfavorable al ciudadano. (...)”

Al respecto se debe indicar que esta dependencia no cuenta con el manejo de un sistema braille y las notificaciones tal como se explicó *supra* son realizadas en formato PDF, no obstante, con el fin de garantizar la disponibilidad inmediata de la información, en adelante se remitirá por parte de esta Administración Electoral la documentación firmada de manera original en PDF de conformidad con lo señalado líneas atrás y adicionalmente se remitirá copia del archivo en formato WORD a fin de garantizar el acceso al información por parte de la agrupación política.

Por último, en cuanto a su solicitud de *“una copia en sistema braille o en formato Word del reglamento aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones, donde se regula el acceso de las personas con discapacidad visual a los expedientes, resoluciones y directrices que son de interés para los partidos políticos”*, se remite en formato Word el Reglamento de la Comisión en materia de discapacidad del Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Vladimir Sacasa Elizondo en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo

Superior del partido Autónomo Oromontano contra el oficio DRPP-2316-2023 del primero de junio de dos mil veintitrés, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de la asamblea superior convocada para el diez de junio de dos mil veintitrés.

Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao

C: Expediente 052-2005, partido Autónomo Oromontano

Adj. Lo indicado

Ref., No.: S 5718-2023